



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Jair Hernán Shek Tangarife
D o. Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES.
Rad.76-834-31-05-002-2020-00085-00

Tuluá, Valle, 08 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 005

Realizado el estudio del memorial de subsanación de la demanda, remitido al correo electrónico el día 04 de febrero de 2021 (archivo 08 del ED), y teniendo en cuenta que la notificación del auto se realizó el 29 de enero de 2021 (archivo 06 del ED), se advierte en primera medida que fue presentado dentro del término otorgado para corregir los errores u omisiones cometidos al presentar la demanda.

Sin embargo, al revisar el memorial se encuentra que el defecto que motivó la devolución inicial -aportación de la reclamación administrativa surtida ante Colpensiones para el reconocimiento de una pensión de invalidez- no fue subsanado. Esta conclusión se soporta en dos premisas: i) requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ii) carencia de habilitación de la competencia ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Respecto de la primera premisa, el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social nos indica que: *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”*. Fijado lo anterior, se advierte en el estudio íntegro del escrito de demanda y sus anexos, así como del documento aportado como subsanación a la demanda, que carece absolutamente de reclamación administrativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, que hoy funge como entidad demandada, que se corresponda con la prestación económica de invalidez perseguida en la demanda.

Obsérvese que, el documento que reposa en el archivo 07 del expediente digital, fls.3 a 5, no representa la reclamación administrativa ante COLPENSIONES para la obtención del derecho a una pensión de invalidez, por el contrario, se trata de un recurso de reposición en subsidio de apelación contra un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, el 02 de octubre de 2017, que nada tiene que ver con una reclamación de una pensión, pues, allí, lo que se controvierte es la fecha de estructuración de la enfermedad que ha sido calificada. De este primer análisis se concluye que el apoderado judicial del demandante no agotó la reclamación administrativa ante la entidad pública accionada.

Ahora, como consecuencia del no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo, se analizará la otra premisa enunciada, esto es, la habilitación de la competencia ante la jurisdicción ordinaria laboral. Es deber del togado tener conocimiento de que la reclamación administrativa ante las entidades públicas que pretendan demandarse se traduce en un requisito de procedibilidad que habilita la competencia de la jurisdicción ordinaria, en este caso, laboral. Con lo ya dicho, es lógico que, al existir una orfandad en ese puntual aspecto, este Juzgado carece de competencia para conocer el asunto que pretende discutir el apoderado, pues ni siquiera se ha presentado un escenario vulnerador de derechos al demandante, donde la entidad pública niegue el derecho pretendido, más específicamente una pensión de invalidez.

No puede pretender el abogado que se materialice la competencia en esta jurisdicción con un recurso presentado contra un dictamen de calificación de invalidez emitido por la entidad que hoy demanda, pues, se trata de panoramas completamente distintos, incluso de los hechos que narra en su demanda, pues en la reclamación controvierte la fecha de estructuración y en la demanda persigue el reconocimiento de un derecho pensional, que, se insiste, no ha sido discutido en vía administrativa, y de dar trámite a este proceso se cercenaría el debido proceso.

Por último, sin querer entrar en discusiones que no deben ser resueltas en esta instancia, se advierte al apoderado que en el caso hipotético de que existiese la reclamación administrativa, debe estudiarse a profundidad la calidad del trabajador que reclama el derecho pensional, esto es, si se trata de un trabajador oficial o empleado público, teniendo en cuenta que de ello varía la competencia jurisdiccional, por lo que también es pertinente aportar los documentos que soporten la calidad que ostentó el demandante en su vida laboral para que en una próxima oportunidad pueda ser estudiada debidamente la demanda.

El presente auto será notificado por Estado en la página electrónica de la Rama judicial, cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder de la siguiente forma:

1. Ingrese a la página web ya citada.
2. Diríjase a la parte inferior izquierda de la página y haga clic en “Juzgados del Circuito”
3. Luego hacer clic en “Juzgados Laborales del Circuito”.
4. Dar clic en “Valle del Cauca – Buga”.
5. Buscar y seleccionar en Juzgado 002 Laboral del Circuito de Tuluá – Valle del Cauca.
6. Seleccionar “Estados electrónicos”.
7. Por último, consulte el año 2021, día y mes respectivo de su interés.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por el Sr. Jair Hernán Shek Tangarife en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

2.- ORDÉNESE la cancelación de la radicación.

3.- ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

vmt

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d87ea3951c2ff4f4cacb527d17fa8c2e2e11b54336fca1ef4f0232257644fa**
Documento generado en 08/03/2022 03:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. María Suldery Tagara
Ddo. Lucely López Vargas
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00207-00

AUTO SUS No. 146

Tuluá, 08 de marzo de 2022

Una vez revisado el expediente, tenemos que, por medio de Auto No. 096 se resolvió inadmitir la demanda y conceder el termino de (5) días hábiles para que subsane los yerros, la providencia se notificó por Estado Electrónico N°.010 del 22 de febrero de 2022; Luego, el termino otorgado a la parte interesada inició el 23 de febrero de 2022 y corrió hasta el 01 de marzo de la anualidad.

Por ello, ante la falta de subsanación en el término establecido, el juzgado rechazará la demanda y se archivarán los documentos objeto de este asunto. De conformidad con el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda propuesta por MARIA SULDERY TAGARA en contra de LUCELY LÓPEZ VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones de este proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58adacea4c1c37a8d70c1536bc1274639a90873fa5a3725dd925d4053e8b2f9e

Documento generado en 08/03/2022 03:50:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Luis Enrique Posada Restrepo
Ddo. Feduse S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00212-00

AUTO SUS No. 148

Tuluá, 08 de marzo de 2022

Una vez revisado el expediente, tenemos que, por medio de Auto No. 577 se resolvió inadmitir la demanda y conceder el termino de (5) días hábiles para que subsane los yerros, la providencia se notificó por Estado Electrónico N°.084 del 14 de septiembre de 2021; Luego, el termino otorgado a la parte interesada inició el 15 de septiembre de 2021 y corrió hasta el 21 de septiembre del 2021.

Por ello, ante la falta de subsanación en el término establecido, el juzgado rechazará la demanda y se archivarán los documentos objeto de este asunto. De conformidad con el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda propuesta por LUIS ENRIQUE POSADA RESTREPO en contra de FEDUSE S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones de este proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002**

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e3694baff05bde94be18cd4d10591b4314c2854b41d507419aaf711b280a4c6

Documento generado en 08/03/2022 03:52:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Rubén Darío Gutiérrez Raigoza
Ddo. La Alsacia S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00219-00

AUTO SUS No. 149

Tuluá, 08 de marzo de 2022

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado dentro del término por el apoderado judicial de la parte actora, se advirtió que los yerros fueron superados conforme a la providencia inmediatamente anterior, por ende, reúne los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la misma; se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la sociedad LA ALSACIA S.A.S., se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: contabilidad@laalsacia.com.

Para lo cual, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Finalmente, se reconocerá la personería para actuar al Dr. FREDDY JARAMILLO TASCÓN, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.873.558 de Guadalajara de Buga (V), y con Tarjeta Profesional N° 50.874 del C.S de la J.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por RUBÉN DARÍO GUTIÉRREZ RAIGOZA, a través de apoderado judicial, contra LA ALSACIA S.A.S., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **LA ALSACIA S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: contabilidad@laalsacia.com.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. FREDDY JARAMILLO TASCÓN, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.873.558 de Buga (V), y con Tarjeta Profesional N°. 50.874 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

045faf8204859cc34d523e4f7ab8db1a184e18a7fb9d831fe6a415560d60a8eb

Documento generado en 08/03/2022 03:57:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**